



Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informando que el extremo ejecutado no formulo excepciones dentro de la oportunidad procesal pertinente. Queda para proveer. Buga valle, marzo 15 de 2024

JULIAN DAVID BEJARANO PEÑA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 765

RADICACIÓN No.: 76-111-40-03-001-2020-00076-00

EJECUTIVO

DEMANDANTE: PROCESADORA AVICOLA PIKU 900.314.134-1

DEMANDADO: JOSE MILLAS DARAVIÑA QUESADA C.C 6.184.858

RAUL PIEDRAHITA VILLAMIL C.C 94.472.290

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Guadalajara de Buga, Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

El objeto de esta providencia, es proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución, de conformidad al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La entidad **PROCESADORA AVICOLA PIKU 900.314.134-1** a través de apoderado judicial, instauró demanda para proceso **EJECUTIVO** en contra de **JOSE MILLAS DARAVIÑA QUESADA C.C 6.184.858** y **RAUL PIEDRAHITA VILLAMIL C.C 94.472.290**, el Despacho se pronunció al respecto mediante Auto No 435 del 10 de marzo del 2020¹, a través del cual se libró el mandamiento de pago.

La notificación –por aviso- de esa providencia se remitió a la dirección física suministradas por la parte demandante esto es carrera 9 N0 12- 62 el cual fue recibido como consta en la certificación postal; una vez vencido el término de comparecencia otorgado al ejecutado sin que se presentara para la notificación personal del Mandamiento de Pago, se envió el aviso de notificación conforme al

¹ Archivo 091del expediente digital



Art. 292 ibidem, el 22 de febrero de 2024, el cual fue recibido según consta en la certificación emitida por la plataforma de envíos, venciendo el traslado de la demanda² y el término concedido para pagar o presentar excepciones³ en silencio. Por tal razón, se procede conforme a la regla procedimental antes citada.

III. CONSIDERACIONES

El inciso 2º del articulado 440 del C.G.P a la letra dice: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Teniendo en cuenta que el título valor, que se allegó para recaudo, cumple con las exigencias legales, concretamente los artículos 422 del Código General del Proceso, 621, 709 y 780 del Código de Comercio, para que de él se desprenda una ejecución judicial, se procederá a decidir de fondo, ordenando seguir adelante la ejecución contra los demandados, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad el ejecutante llegare a embargar.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE:

1º ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso a favor de la entidad **PROCESADORA AVICOLA PIKU 900.314.134-1** contra los demandados **JOSE MILLAS DARAVIÑA QUESADA C.C 6.184.858** y **RAUL PIEDRAHITA VILLAMIL C.C 94.472.290**, por las sumas de dinero relacionadas en el auto que libró mandamiento de pago.

2º: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, y los que se llegaren a embargar con posterioridad a esta providencia.

3º: Condenar en costas a la parte demandada. En ese sentido se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **Trescientos Veinte Mil Pesos (\$320.000) M/cte.**

² Los días 23, 25, 26 de feb de 2023.

³ Éste venció: el día 11 de marzo de 2024.



Rad. 2020-00076

4º: SE INSTA a las partes a presentar la liquidación del crédito, conforme a las estipulaciones del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CAC



JULIÁN DAVID BEJARANO PEÑA
Juez